**FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2021**

**PROMOVENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIOS: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ**

**MANUEL POBLETE RÍOS**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTE Y TRÁMITE**

**I. Solicitud.** Por escrito del catorce de junio de dos mil veintiuno presentado en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de salvaguardar la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, solicitó al Pleno de este Tribunal Constitucional el ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII, del artículo 11 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente), en los términos siguientes:

*“1. El pasado 7 de junio de junio de 2021 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Poder Judicial de la Federación más importantes en los últimos 25 años: fortalecen a la Suprema Corte como tribunal constitucional y acercan la justicia constitucional a la ciudadanía; consolidan un sistema de carrera judicial meritocrático, igualitario y paritario; transforman el modelo de enseñanza y formación de personas juzgadoras; profesionalizan y amplían el servicio de defensoría pública. Todo ello para lograr una justicia federal más eficiente, accesible y honesta.*

*2. Esta reforma fue posible gracias a un esfuerzo inédito de colaboración entre los Poderes de la Unión, en el marco de la división de poderes, que demuestra un claro compromiso con la independencia judicial. Expreso mi reconocimiento y agradecimiento al Congreso de la Unión y al Presidente de la República por su apoyo decidido para que esta reforma se hiciera realidad.*

*Como es sabido, durante el debate parlamentario el Congreso de la Unión adicionó el artículo Décimo Tercero transitorio mediante el cual se prorroga el ejercicio de la actual Presidencia de esta Suprema Corte, así como el de los actuales Consejeros y Consejeras de la Judicatura Federal.*

*3. Dicho precepto ha sido altamente cuestionado, pues se ha señalado que puede ser violatorio de los artículos 97 y 100 de la Constitución General, así como de los principios de independencia y autonomía que rigen al Poder Judicial de la Federación. En este contexto, resulta necesario que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de guardián de la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal, así como máximo intérprete de la Constitución, fije una postura a la brevedad posible.*

*4. Por ello, con fundamento en el artículo 14, fracción II, en relación con el 11, en su acápite y su fracción XVII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del día 8 de junio de 2021, someto a consideración del Tribunal en Pleno la siguiente consulta:*

***i. Ante la posible inconstitucionalidad del artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto de reformas, ¿qué determinación debe adoptar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?***

***ii. ¿Puede el Pleno de la Suprema Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que pudieran afectar la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación o de alguno de sus órganos, fuera de un medio de control constitucional promovido por parte legitimada?***

***iii. En su caso ¿qué mayoría se requiere para invalidar o inaplicar una norma general? ¿Basta la mayoría simple o se requiere una mayoría calificada de ocho votos?***

***iv. ¿El contenido del artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto de reformas es acorde con los artículos 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?***

***v. De considerarse que es inconstitucional ¿cuál sería el efecto de esta resolución en relación con la norma general en análisis, así como respecto de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal?***

*Para dar respuesta a estos planteamientos y dirimir así la controversia que ha surgido sobre la interpretación y aplicación de los artículos 97 y 100 constitucionales en relación con el artículo Décimo Tercero transitorio, instruiré la formación del expediente y su turno a la Ministra o Ministro que corresponda para la elaboración de un proyecto que dé respuesta a todos los temas planteados, a fin de que, con celeridad, se salvaguarde la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación.”*

**II. Admisión y turno.** Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente solicitud bajo el número de expediente 1/2021, la admitió a trámite y radicó en el Pleno de este Tribunal Constitucional; asimismo, por cuestión de turno y decanato, asignó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, a fin de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS**

1. **CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[1]](#footnote-1) 10, fracciones XV y XVI,[[2]](#footnote-2) y 11, fracción XVII,[[3]](#footnote-3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.
2. En la solicitud presentada por el Ministro Presidente se señala que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[4]](#footnote-4) por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “*ha sido altamente cuestionado por ser violatorio de los artículos 97 y 100 de la Constitución General así como de los principios de independencia y autonomía que rigen al Poder Judicial de la Federación*”, por lo que plantea a este Pleno “*en su calidad de guardián de la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal, así como máximo intérprete de la Constitución*”, una consulta que implica determinar la conformidad o no de ese Artículo Transitorio frente al texto de los artículos constitucionales antes citados, mediante la interpretación constitucional sobre el alcance que puede tener el artículo aludido, que involucra la defensa de la autonomía y funcionamiento de los Plenos tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Consejo de la Judicatura Federal, así como de sus integrantes.
3. La competencia se apoya en lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte en el Expediente Varios 698/2000-PL, [[5]](#footnote-5) que es el precedente más afín al tema del que ahora se resuelve, puesto que la materia de la controversia planteada fue la aplicación de una norma general expedida por el Congreso de la Unión por considerarse violatoria de los principios de legalidad y división de poderes e independencia del Consejo de la Judicatura Federal, por la obligación que se imponía a uno de los órganos de él dependiente, de rendir un informe ante el Congreso de la Unión sin tener base constitucional para ello.
4. En ese precedente se sostuvo: “*Por otro lado, lo previsto en la fracción IX* *del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es aplicable por mayoría de razón para fundar la competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte para resolver la consulta a que se refiere el presente asunto, ya que dicha fracción faculta a dicho órgano colegiado para dirimir cualquier controversia que surja entre órganos del Poder Judicial de la Federación, lógicamente debe resolver una cuestión que podría suscitarla y que quien preside los órganos máximos, jurisdiccional (la Suprema Corte) y administrativo (el Consejo de la Judicatura Federal), prefiere plantearla antes de que pueda producirse*”.[[6]](#footnote-6) En refuerzo de lo anterior, se abundó señalando: “*Resulta coherente con nuestro régimen constitucional y legal el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para conocer de un caso, como el presente, que exige interpretar disposiciones constitucionales respecto de una disposición legal, ya que este Órgano Colegiado del Poder Judicial de la Federación es el intérprete supremo y último de la normatividad de la Constitución, al que ésta ha encargado velar por el imperio y el respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un Tribunal Constitucional a partir de las reformas que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema*”.[[7]](#footnote-7)
5. Se debe tomar en cuenta también, que se surte la competencia del Pleno para pronunciarse sobre los aspectos mencionados en la consulta, porque tal como se precisó al resolver en el mismo precedente citado en los párrafos anteriores, del sistema constitucional y legal vigente,[[8]](#footnote-8) relativo a los medios procesales de control constitucional de las leyes y actos de las autoridades legislativas y administrativas, se sigue que este cuerpo colegiado es el órgano terminal respecto de todas las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de leyes, así como con la defensa de la supremacía constitucional en los asuntos de importancia y trascendencia nacionales, como lo son aquellos en los que se ve involucrada la posible afectación a los principios consagrados en la Norma Suprema.[[9]](#footnote-9)
6. Ante esta situación, se concluyó en el precedente citado, que en estos casos corresponde al Tribunal Pleno, por no poder corresponder a nadie más, conocer de este tipo de conflictos, máxime si se advierte que el acatamiento de la disposición cuyo contenido se somete al escrutinio constitucional podría vulnerar los principios consagrados en la Constitución.
7. De ahí que dentro de la lógica del sistema, cuando se proponga al Pleno una cuestión en la que se involucre la interpretación de la Constitución, en cuanto a los principios que la rigen ─como los de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial ─ debe concluirse que ese órgano colegiado es competente para conocerla y resolverla.
8. La resolución de la consulta que nos ocupa involucra la interpretación y eventual conclusión sobre si debe declararse que existe una antinomia o no entre los artículos 97, en su párrafo quinto y el 100, también en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una norma –en este caso el artículo Décimo Tercero Transitorio impugnado–, por resultar violatoria de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial que protegen al Poder Judicial de la Federación, todos ellos establecidos en la Constitución, lo que supone por parte de este Pleno el ejercicio de la *facultad y el cumplimiento de la obligación* consistente en velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de sus integrantes.
9. No pasa inadvertido que en el conflicto que se menciona en la consulta formulada por el Ministro Presidente, aún no se ha visto reflejado, en algún acto concreto de aplicación, la norma transitoria cuestionada. Al respecto, debe tenerse presente que, en el mismo precedente,[[10]](#footnote-10) se indicó que si este órgano resulta competente para conocer y resolver las controversias que surjan dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, por mayoría de razón lo es para conocer de una consulta presentada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que notoriamente tiende a anticiparse al surgimiento de una controversia.
10. **CONSIDERANDO SEGUNDO. Legitimación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra legitimado para presentar la solicitud de ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.[[11]](#footnote-11) Ello se estableció en la Controversia entre Órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, de la que derivó la tesis P. IX/2006,[[12]](#footnote-12) de rubro y texto siguientes:

*“****CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDEN INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*** *Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el citado precepto legal a este Alto Tribunal le corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, debe estimarse que las controversias previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales que la conforman, bien sea el propio Pleno, las Salas o los Ministros, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes”.[[13]](#footnote-13)*

1. Consecuentemente, el Presidente en su calidad de Ministro puede plantear controversias en términos de los dispuesto por el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el criterio señalado sigue teniendo vigencia a pesar de las modificaciones en el número de la fracción del precepto citado, pues mantiene, básicamente, el mismo contenido y alcance de la entonces fracción IX de ese artículo.
2. **CONSIDERANDO TERCERO. Procedencia.** Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII,**[[14]](#footnote-14)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, ya que tal precepto atribuye una facultad extraordinaria al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por su singularidad genera la necesidad de establecer, en cada caso, las mínimas reglas para su tramitación y resolución a efecto de dirimir las controversias que surjan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten al seno del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de la propia Ley Orgánica.**[[15]](#footnote-15)**
3. La consulta hace referencia precisamente al alto cuestionamiento suscitado al interior del Poder Judicial de la Federación por considerar que la aplicación del artículo Décimo Tercero Transitorio[[16]](#footnote-16) impugnado puede ser violatorio de los artículos 97 y 100, ambos en el respectivo párrafo quinto, puesto que ello implica la ampliación de los periodos para las ya elegidas y elegidos Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que actualmente se encuentran ocupando tales cargos, así como la ampliación del periodo que durará en el cargo el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.
4. La controversia a que se refiere la consulta involucra y crea un conflicto al interior tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Federación en general, pues el dispositivo transitorio que se menciona en la solicitud de ejercicio de la facultad que se analiza, modificó, prorrogándolos por dos años más, los periodos para los que se designó al Presidente de este Alto Tribunal y los respectivos de las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, que lo integran actualmente.
5. Por ello, la solicitud que aquí se analiza conlleva, necesariamente, la interpretación para fijar el alcance de los artículos 97 y 100 constitucionales en relación con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de reformas antes señalado.
6. De ahí que se considere que se reúnen todos los requisitos legales para que la presente vía resulte procedente.
7. **CONSIDERANDO CUARTO.** **Estudio de fondo de la controversia planteada en la Consulta presentada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
8. Este considerando, por razones metodológicas, se divide para su estudio en cuatro apartados. En el primero marcado con la letra A, se analizan el origen y particularidades de la facultad prevista en el acápite y fracción XVII del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación; en el segundo apartado, identificado con la letra B, se estudia lo relativo a esta facultad en relación con el artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto de reformas de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, y la posible antinomia del último precepto citado con lo dispuesto en los artículos 94 y 97 constitucionales, así como la afectación a los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial; en el tercer apartado identificado con la letra C, se exponen cuáles son las características y alcances más relevantes de esa facultad; y en el apartado D se da contestación a las preguntas formuladas en la consulta por el Ministro Presidente.
9. **A. ORIGEN Y PARTICULARIDADES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL ACÁPITE DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
10. Como ya se señaló, por razón metodológica, este Tribunal Pleno considera necesario analizar, en principio, el origen y las particularidades de la facultad establecida en el acápite del artículo 11, en relación con su fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual se formuló la consulta objeto de esta resolución. En ese tenor se aprovecha, en lo conducente, la doctrina jurisdiccional constitucional que el Pleno de la Suprema Corte ha venido construyendo, a la luz de los pocos asuntos que se han resuelto, relacionados con la aplicación directa de esta facultad.
11. Para ello, resulta indispensable, a efecto de tener el marco constitucional completo en relación con la materia de esta controversia, examinar primero al texto del artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, en donde se establece, en lo conducente, que “*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas,* (…), *se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece*”.[[17]](#footnote-17)
12. Atendiendo a la delegación de fuente que el Constituyente Permanente realizó en favor del Poder Legislativo Federal, en el caso de las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reconocerse que el legislador federal está facultado para establecer en ley las atribuciones de este Alto Tribunal, siempre que no contraríe las bases y reglas constitucionales que fijan los límites a sus facultades legislativas.
13. En este contexto, podemos advertir que a través del acápite del artículo 11, y su fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el legislador dispuso que “*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes* (…)” y, para ello, tendrá –como una atribución conferida por el Congreso de la Unión– la competencia extraordinaria y exclusiva de “*Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica*”.
14. El origen de dicha atribución se remonta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el marco de la reforma constitucional que reestructuró al Poder Judicial de la Federación y, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.[[18]](#footnote-18)
15. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley Orgánica antes citada, podemos advertir que de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, fechada el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que se propuso que el artículo 11, fracción IX, quedara redactado de la siguiente forma:

“*ARTÍCULO 11. Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:*

[…]

*IX. Conocer de cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;*

[…]”.

1. En el dictamen del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores (origen), formularon sobre la iniciativa de proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se modificó el encabezado del artículo 11 de esa Ley, originalmente propuesto en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, estableciéndose que: “*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones*:…” Se introdujo tal modificación con la finalidad de precisar las relevantes funciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la salvaguarda de dichos principios, eliminando la anterior referencia a “*atribuciones no jurisdiccionales*”.[[19]](#footnote-19)
2. Asimismo, se modificó el contenido de la fracción IX (hoy XVII) originalmente propuesto por el Presidente de la República, y se estableció que el Tribunal Pleno estaría facultado para: “*Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica*”.
3. Tales textos fueron aprobados por las Cámaras de Senadores y Diputados sin modificación alguna,[[20]](#footnote-20) lo que pone de manifiesto que el legislador federal confirió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la alta responsabilidad de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros; lo que se vio reflejado en el encabezado del artículo 11 que finalmente se aprobó, asignándose, para llevar a cabo tal encargo, entre otras atribuciones, en lo que interesa para este asunto, la de conocer y dirimir las controversias que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Federal y de las normas contenidas en la propia Ley Orgánica.
4. El artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así aprobado, al atribuir esas facultades y por lo tanto, la competencia del Pleno de la Suprema Corte para ejercerlas, no estableció un procedimiento o reglas procedimentales, ni remitió a alguno de los existentes, para desahogar los conflictos que surgieran y le fueran planteados por los sujetos legitimados, lo que permitió que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera analizar toda clase de actos y normas generales que, eventualmente, pudieran afectar la autonomía del Poder Judicial de la Federación o la independencia de sus integrantes, o transgredir las reglas y principios establecidos en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumiendo que ello era posible que lo llevara a efecto bajo el procedimiento o reglas que el propio Pleno de la Suprema Corte definiera, en cada caso concreto, en tanto no se violentaran las normas constitucionales y los principios, bases y reglas que la Constitución establece.
5. Esta facultad ha sido ejercida por este Alto Tribunal en diversos casos, que planteaban conflictos muy diversos, entre los que podemos mencionar por ser relevantes para este asunto -si bien no son iguales-, en primer lugar, el ya mencionado y registrado como Varios 698/2000-PL porque su pretensión y objeto es lo más afín a la pretensión que plantea la consulta materia de esta resolución. Otras que pueden señalarse como relevantes son las Solicitudes de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación números 1/2005,[[21]](#footnote-21) 3/2007,[[22]](#footnote-22) 1/2013[[23]](#footnote-23) y 2/2014,[[24]](#footnote-24) entre otros, en los que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó diversas normas y actos que, de acuerdo con lo que plantearon los solicitantes, atentaban contra la autonomía e independencia de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación o de algunos de sus integrantes, y resultaban contrarios a lo que disponían los artículos 94, 97, 99, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[[25]](#footnote-25)
6. Precisado lo anterior, debe tenerse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el órgano que en el ámbito jurisdiccional ocupa el lugar de mayor jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de la tesis de rubro: “***CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE FUNDA EN SU CARÁCTER DE SUPREMO TRIBUNAL QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***”.[[26]](#footnote-26)
7. Pero también, hacia el exterior, es el órgano que en el ámbito jurisdiccional, de acuerdo con su competencia constitucional, tiene reservada la decisión definitiva que implica el examen de cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes, así como la resolución de conflictos entre los poderes públicos, órdenes de gobierno y particulares, como verdadero Tribunal Constitucional que es, debiendo interpretar la Constitución Federal.[[27]](#footnote-27)
8. Lo anterior pone de manifiesto que conforme al sistema constitucional referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede acudir al juicio de amparo como parte quejosa (Ley de Amparo) ni se encuentra legitimada para promover controversias constitucionales ni acciones de inconstitucionalidad (Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en razón de que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación es precisamente el encargado de resolver ese tipo de asuntos como responsable máximo y terminal en la interpretación de la Constitución Federal.
9. Ante tal circunstancia, el legislador previó de manera excepcional en la sede jurisdiccional, el procedimiento previsto originalmente por el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, la que contara con la facultad de conocer y resolver los conflictos o controversias que se pudieran suscitar con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar la autonomía del Poder Judicial de la Federación o la independencia de sus integrantes, con motivo de la interpretación o aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de forma tal que, a la postre, dicha norma general o un acto derivado de su aplicación no quedara fuera del control constitucional por falta de un procedimiento jurisdiccional, de un ente legitimado para impugnarla u órgano competente para conocerlo y resolverlo.
10. Una vez establecidos los antecedentes citados, resulta importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y ocho, que fueron reafirmadas y ampliadas sustantivamente con las de mil novecientos noventa y cuatro y, últimamente, con las también importantes reformas del once de marzo de dos mil veintiuno, se ha visto reforzada para consolidarse como un verdadero tribunal constitucional.
11. Desde las primeras reformas mencionadas, se le confirió a la Suprema Corte la atribución exclusiva de emitir las decisiones definitivas que involucren el análisis de cuestiones vinculadas con la violación a las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Federal por actos y normas que afecten los derechos humanos de las personas, y como garante del régimen federal y de distribución de competencias entre los distintos Poderes y entes de los diversos niveles de gobierno.
12. El Constituyente, por las atribuciones que le ha otorgado a la Suprema Corte, la ha convertido, sin duda, en el intérprete de la Constitución de mayor jerarquía, pues si bien existen otros tribunales y juzgados federales que también han sido facultados para interpretarla,[[28]](#footnote-28) es a ella a quien corresponde hacerlo, en última instancia, respecto de la norma suprema.
13. Es válido sostener que, atendiendo a la ubicación constitucional que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, el legislador ordinario previó un sistema para dirimir las controversias surgidas con motivo de las conductas de los órganos del Estado que trascendieran al seno del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabo de que al precisar el alcance de tal atribución resulte necesario reconocer que, al insertarse dentro de un sistema de competencias específicas de dichos órganos, la competencia para conocer de ese tipo de casos no tiene como finalidad sustituir a alguno de éstos en el conocimiento de los asuntos que expresa y específicamente se les han conferido.
14. En el contexto histórico de la evolución de la facultad que comentamos, debe señalarse que en el acápite del artículo 11,[[29]](#footnote-29) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, se conservó el texto y finalidad que se estableció en el mismo precepto y párrafo de la ley abrogada, manteniendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes.
15. En cuanto hace al texto que anteriormente se establecía en la fracción IX, se trasladó casi idéntico –con simples ajustes para precisar los vocablos–a la fracción XVII del referido precepto,[[30]](#footnote-30) por lo que se conservó la facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte, para asumir su competencia y ejercer la responsabilidad constitucional y legal que le corresponde para analizar, a la luz de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de cualquier disposición de la Ley Orgánica o acto derivado de la misma, a fin de determinar cómo debe interpretarse y, en su caso, aplicarse o inaplicarse, al dilucidar si el precepto cuestionado respeta o resulta ser antinómico con lo establecido en el Texto Constitucional.
16. La atribución antes señalada resulta coherente con nuestro régimen constitucional, al facultar el Congreso de la Unión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de casos como el presente, que exigen interpretar normas constitucionales respecto de una disposición secundaria que pudiese vulnerar los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial que están reconocidos en la Constitución. Bajo este régimen competencial el Pleno, como máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, es el intérprete supremo y último de la Ley Fundamental, pues ese mismo ordenamiento supremo es el que le confiere la facultad de velar por el imperio y respeto a sus disposiciones.
17. **B. ESTUDIO DE FONDO SOBRE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ACÁPITE Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO DE REFORMAS DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y LA POSIBLE ANTINOMIA DE ESTE PRECEPTO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 97 CONSTITUCIONALES.**
18. Como se ha señalado en el apartado anterior, si el Tribunal Pleno advierte -de oficio o con motivo de la solicitud presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello- que un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación transgrede o puede afectar la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación o la independencia de alguno de sus integrantes, resulta jurídicamente válido que ante ese tipo de situaciones, dicho Pleno puede actuar conforme a la facultad establecida en la fracción XVII en relación con el acápite del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. En similares condiciones, este Tribunal Pleno señaló que resultaba coherente con nuestro régimen constitucional y legal que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuviera facultado para conocer de un caso que exigía interpretar normas constitucionales respecto de una disposición legal, ya que este órgano del Poder Judicial de la Federación “*es el intérprete supremo y último de la normatividad prevista en la Constitución Federal, al que ésta ha encargado el resguardo del imperio y respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un Tribunal Constitucional a partir de las reformas que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema*”.**[[31]](#footnote-31)**
20. Ese precedente, si bien derivó del ejercicio de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[32]](#footnote-32) diversa a la que aquí se analiza, resulta aplicable a este caso por analogía y mayoría de razón, en tanto que el Tribunal Pleno analizó los alcances que derivan del mandato que le fue impuesto por el legislador en el acápite del mencionado precepto legal.
21. En razón de lo anterior, si con motivo de la consulta que ahora se analiza presentada por el Ministro Presidente, este Tribunal Pleno tuvo conocimiento formal de la posible incompatibilidad del artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto controvertido con los artículos 97 y 100 Constitucionales, lo procedente es que atendiendo a las particularidades arriba expuestas de la facultad que deriva de la aplicación del acápite y fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,**[[33]](#footnote-33)** y atendiendo a la solicitud presentada, de: “*que se dé respuesta a todos los temas planteados, a fin de que, con celeridad, se salve la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación*”, debe resolverse integralmente y a la brevedad. Lo anterior, sin demérito de que pudieran intentarse otras vías de impugnación por diversos sujetos legitimados para ello, dado que la que nos ocupa es una vía autónoma de las demás previstas en la Constitución para remediar violaciones a la Ley Fundamental.
22. Máxime que es el propio Poder Judicial de la Federación el que podría resultar directamente afectado en su autonomía e independencia con la interpretación y aplicación del dispositivo transitorio cuestionado, pues a través de él se extendieron los periodos por los que fueron designadas las personas que actualmente ocupan los cargos de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal así como de Consejeras y Consejeros integrantes de este último órgano colegiado.
23. El artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente prevé una facultad extraordinaria, que permite a este Alto Tribunal, en su carácter de último intérprete de la Constitución, determinar discrecionalmente el análisis de normas de esa Ley que pudieran contravenir lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que pudieran generar conflictos al interior del propio Poder Judicial de la Federación.
24. Del análisis que se ha hecho sobre el origen y particularidades del artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se puede concluir que si la propia ley prevé una facultad extraordinaria, que deriva de una habilitación del Constituyente al Congreso de la Unión, prevista expresamente en el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Federal, conforme al cual “*la competencia de la Suprema Corte y de su Pleno, se regirá por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, y conforme a las bases establecidas en la propia Constitución*”, resulta palmario que ello permite que se habilite al tribunal de mayor jerarquía del País para que pueda pronunciarse sobre la correcta interpretación y/o aplicación de una norma de esa misma legislación, en los casos en que esta pudiera atentar contra la autonomía de alguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación o contra la independencia de alguno de sus miembros.**[[34]](#footnote-34)**
25. Consecuentemente, resulta dable sostener que dicha instancia sí permite a este Tribunal Pleno pronunciarse, en el presente caso, sobre la interpretación constitucional y una eventual inaplicación de las disposiciones contenidas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por su posible antinomía con lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal facultad no resulta contraria a lo señalado en la Ley Fundamental.**[[35]](#footnote-35)**
26. Una vez señalado lo anterior, se procede a hacer el análisis del tema que se refiere a qué tipo de mayoría –simple o calificada– se requiere para resolver los casos concretos planteados en función de la hipótesis prevista en el artículo 11 en su acápite, con relación a la fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el aquí propuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se debe partir de la premisa de que la Constitución establece expresamente, como excepción, los casos en que se requiere necesariamente de mayoría calificada para resolver un asunto en el ámbito de las competencias del Poder Judicial de la Federación.
27. En este contexto, los artículos 4**[[36]](#footnote-36)** y 7, primer párrafo,**[[37]](#footnote-37)** de la Ley Orgánica citada, establecen que si bien el Pleno se integra por once Ministras y Ministros, basta la presencia de siete para que pueda funcionar, a excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo (elección de Consejeros de la Judicatura Federal); 105, fracciones I, segundo párrafo (relativo a las controversias constitucionales) y II, párrafo tercero (referente a las acciones de inconstitucionalidad), y 107, fracción II, párrafo tercero (declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo),[[38]](#footnote-38) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros; y que las resoluciones del Tribunal Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes.
28. Sin embargo, la mencionada Ley Orgánica ─y en específico el artículo 7─ no precisa a qué tipo de mayoría se refiere cuando establece que “*Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos*”.
29. En este sentido, queda claro que en los casos específicos previstos en la Constitución General, para declarar la inconstitucionalidad o invalidez general de normas, se requiere una mayoría calificada de ocho votos, y que por ello, es necesario que en las sesiones del Pleno en las que se resuelvan estos asuntos, asistan cuando menos ocho integrantes. No obstante lo anterior, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen de manera específica el tipo de votación o mayoría que se requiere para resolver los asuntos tramitados a través de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la referida legislación, razón por la que, ante la trascendencia que tienen los asuntos como el que ahora se resuelve a través de esa vía, resulta aceptable sostener que en estos casos es necesaria una votación de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de este Tribunal Pleno (esto es, cuando menos seis votos a favor). Ello, pues el ejercicio de esta facultad implica tomar decisiones de la mayor importancia, y por la falta de la base constitucional y legal que así lo señale, lo que resulta más adecuado para resolver este tipo de asuntos es exigir que la votación sea tomada por la mayoría absoluta de las y los integrantes del Más Alto Tribunal del País, lo que justifica que en estos casos se requiera de, por lo menos, una votación de la mitad más uno.
30. En los siguientes párrafos se analizará si el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta o no contrario a los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, a los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial.
31. Para ello, debe decirse que la Suprema Corte ha considerado que cualquier transgresión a las disposiciones constitucionales, por parte de una norma secundaria, implicará una violación a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que derivan del artículo 133[[39]](#footnote-39) de nuestra Constitución, en el entendido que, de acuerdo con diversos precedentes sostenidos por este alto Tribunal Constitucional,[[40]](#footnote-40) el primero de dichos principios connota a la Constitución General como la norma fundamental y superior del Estado Mexicano, mientras que conforme al segundo, las leyes que expida el Congreso de la Unión, así como las constituciones y las leyes locales —con independencia del régimen que protege a los estados, previsto en el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno— deberán observar los mandatos constitucionales y, por tanto, no vulnerar el Pacto Federal.
32. Así, si las leyes o normas generales expedidas por el Congreso de la Unión, las constituciones locales o las emitidas por las legislaturas de las entidades federativas resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esos otros cuerpos normativos.
33. No pasa inadvertido que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXXI,[[41]](#footnote-41) denominada en alguno de los precedentes de esta Suprema Corte como cláusula habilitante,[[42]](#footnote-42) faculte al Congreso de la Unión a expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la propia Constitución a los Poderes de la Unión. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que la citada cláusula habilitante se encuentra limitada a la posibilidad que tiene el Congreso de proveer leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones y las de otros Poderes, pero no permite que se legisle sobre materias distintas a las enumeradas en el artículo 73 Constitucional.*[[43]](#footnote-43)*
34. De ahí que se pueda afirmar que la facultad establecida en el artículo 73, fracción XXXI Constitucional no autoriza que el Congreso modifique y mucho menos contraríe las reglas y atribuciones previstas en la Ley Suprema para los otros Poderes, sino únicamente lo habilita para expedir la legislación que resulte necesaria para instrumentar las facultades concedidas expresamente en el propio texto Constitucional a cada uno de los Poderes, sin apartarse de los principios, reglas y derechos allí establecidos.
35. Por otra parte, este Tribunal Pleno ha considerado que de acuerdo con el principio de división de poderes previsto en el artículo 49[[44]](#footnote-44) del mismo ordenamiento fundamental, para que un órgano del Estado Mexicano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia, pues si bien es cierto que la división funcional que establece dicho precepto ─en Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial─ no opera de manera rígida, sino flexible ─en tanto se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho─, lo cierto es que esa flexibilidad sólo significa que entre los distintos Poderes y órganos de gobierno (incluidos los autónomos) existe una colaboración y coordinación, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.[[45]](#footnote-45)
36. Asimismo, se ha establecido que para evitar la vulneración al principio de división de poderes, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.[[46]](#footnote-46)
37. Por lo que si un Poder del Estado Mexicano intenta modificar o atribuirse facultades que de acuerdo con la Constitución corresponden a otro Poder, ello sin duda afectaría el principio de división de poderes.
38. Respecto de los principios de independencia judicial y autonomía, debe decirse que este Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 165/2018 y 99/2016,[[47]](#footnote-47) dejó establecido que el primero de esos principios se compone de una serie de garantías que buscan proteger la función judicial, que abarcan desde la etapa de nombramiento hasta el desempeño del encargo.
39. En el primero de los precedentes invocados en el párrafo anterior, también se reconoció que el principio general de división de poderes, tanto para el ámbito federal como para el estatal, se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial. Situación que conllevaba que la legislación que regula a los jueces y tribunales debe cumplir con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, con aquellos aspectos que incidan en su procedimiento de nombramiento, en la duración de su encargo y en la protección contra presiones o injerencias externas, pues de lo contrario, se afectaría gravemente el principio de división de poderes.
40. Cabe señalar que si bien el análisis de los principios de independencia judicial y autonomía realizado en esos precedentes se hizo bajo el enfoque de las violaciones planteadas por Poderes Judiciales locales (Michoacán y Jalisco, respectivamente), lo cierto es que las consideraciones que aquí se retoman resultan aplicables también para el Poder Judicial de la Federación, por analogía y mayoría de razón, en tanto que estas se realizaron a partir de lo que dispone el artículo 17 Constitucional y de diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resultan aplicables a los Poderes Judiciales en general. Además de que en la controversia constitucional 165/2018 se dijo explícitamente que las consideraciones (que ahora se retoman) regían tanto para los poderes judiciales locales como para el federal.
41. De ello podemos advertir que todas las reglas establecidas en la Constitución relativas a la designación, nombramiento y duración de los cargos de los funcionarios judiciales, y en especial de los de más alto rango o jerarquía, constituyen un núcleo duro que no puede ser modificado por ningún Poder en normas secundarias o actos contradictorios con lo que señala la Ley Fundamental, pues de hacerlo, se atentaría también contra los referidos principios de autonomía e independencia judicial.
42. En este sentido, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 35/2000,[[48]](#footnote-48) consideró que si una norma o acto violenta una de las garantías que componen la independencia judicial, deberá entenderse que también se estará transgrediendo el ámbito competencial del Poder Judicial al no respetarse justamente el principio de división de poderes, y que esa afectación, dependiendo de su grado, podrá ser de intromisión, dependencia o subordinación, siendo esta última la más grave de las violaciones al principio de división de poderes.
43. Establecido lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarnos sobre la posible incompatibilidad entre el transitorio décimo tercero del decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede analizar el marco constitucional que rige la duración del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las y los Consejeros de la Judicatura Federal.
44. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero del mismo año, el Poder Constituyente estableció, en el artículo 97, párrafo quinto, el periodo que durarían en el encargo las personas que fueran designadas como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: “*La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto*”.
45. Esa porción normativa tuvo una reforma en el año de mil novecientos veintiocho, por la que solamente se agregó la calificativa de “*Suprema Corte de Justicia*” en la primera parte del párrafo que hacía referencia solamente a “*Suprema Corte*”,**[[49]](#footnote-49)** pero mantuvo su contenido esencial y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
46. Posteriormente, derivado de otra reforma constitucional en materia judicial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se modificó el texto del párrafo en cita, para quedar redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 97.* […]

*Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.*

[…]”

1. Como es evidente, con motivo de esa reforma, el numeral reproducido sufrió cambios significativos, pues por una parte, el periodo del cargo de Presidente se incrementó a cuatro años, y por otra, se prohibió expresamente la reelección para el periodo inmediato posterior.
2. Las razones que llevaron al Constituyente a modificar las reglas relacionadas con los requisitos para elegir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedaron sucintamente plasmadas en los trabajos legislativos que dieron origen a la mencionada reforma constitucional.
3. En la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo se contemplaba inicialmente un periodo presidencial de tres años.**[[50]](#footnote-50)** Sin embargo, como resultado de la discusión de esa iniciativa tanto en la Cámara de origen**[[51]](#footnote-51)** como en la revisora, **[[52]](#footnote-52)** el periodo que finalmente se aprobó fue de cuatro años.
4. El análisis de los trabajos legislativos de la reforma constitucional en materia judicial de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el periodo por el que se designa como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un integrante del Tribunal Pleno, permite advertir que el establecimiento de un plazo de cuatro años, sin posibilidad de reelección inmediata en el cargo, atendió a la necesidad de mejorar la organización, administración y conducción del Poder Judicial de la Federación (dado que a partir de la reforma mencionada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo sería del Consejo de la Judicatura Federal), ya que si bien originalmente la iniciativa había propuesto el establecimiento de un periodo de tres años, en las Cámaras se decidió ampliar ese periodo a cuatro años, y de sus trabajos legislativos documentados se puede colegir que el Constituyente consideró que cuatro años era un plazo prudente en el que podrían lograrse los objetivos y planes de trabajo que se propusieran en cada presidencia.**[[53]](#footnote-53)**
5. El establecimiento del referido plazo, sin posibilidad de reelección, puede considerarse como una garantía de la alternancia en el cargo de quien es el principal responsable de la conducción del Poder Judicial de la Federación, pues permite renovar regularmente su titularidad.
6. Por lo que hace al periodo por el cual son designadas las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura Federal, que no ha sido modificado desde la creación de ese órgano colegiado, en la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el párrafo quinto del artículo 100, se dispone que:

*“Artículo 100.*

[…]

*Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.****[[54]](#footnote-54)***

[…]”

1. De los trabajos legislativos correspondientes a la reforma constitucional citada se advierte que originalmente se había propuesto que el Consejo se integrara por siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo sería del Consejo; un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República.**[[55]](#footnote-55)**
2. La iniciativa también preveía que, salvo el Presidente, los demás Consejeros durarían cinco años en su cargo, y serían substituidos de manera escalonada, sin que pudieran ser nombrados para un nuevo período.
3. En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (Origen) no se modificó la duración en el cargo de las y los Consejeros; únicamente se propuso establecer en el artículo transitorio respectivo los plazos que durarían los primeros funcionarios que ocuparan esos cargos, a fin de cumplir con el mandato de escalonamiento.**[[56]](#footnote-56)**
4. En el resto del proceso legislativo ya no se hizo modificación alguna a la propuesta sometida a consideración del Congreso.
5. Fue mediante reforma constitucional de once de junio de mil novecientos noventa y nueve que se modificó el texto del artículo 100, para establecer la integración del Consejo de la Judicatura Federal en los términos en que se encuentra regulado actualmente; esto es: “ … *por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República*”. Sin que en dicha reforma se haya modificado el periodo de cinco años ni el sistema de escalonamiento antes referido.[[57]](#footnote-57)
6. Una vez señaladas las razones por las cuales el Poder Reformador de la Constitución estableció los periodos de duración de los cargos de Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, es importante destacar que las porciones normativas que regulan tales aspectos, en el artículo 97, párrafo quinto y en el 100, párrafo quinto, ambos de la Constitución, no fueron objeto de modificación alguna con motivo de la más reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno.[[58]](#footnote-58)
7. En las disposiciones transitorias de la última reforma citada en el párrafo anterior, tampoco se estableció modificación alguna respecto al periodo establecido en los mencionados artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, Constitucionales.[[59]](#footnote-59)
8. Toda vez que no han tenido reforma alguna, en la actualidad las reglas constitucionalmente establecidas para la elección y duración del cargo de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia son:
9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano del Estado Mexicano facultado para designar al Presidente de este Alto Tribunal.
10. El Presidente debe ser un Ministro integrante del Tribunal Pleno.
11. La elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá hacerse cada cuatro años.
12. Quien ocupe el cargo de Presidente no podrá reelegirse para el periodo inmediato posterior.
13. Por lo que se refiere a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, las reglas que definen su integración, designación y periodo de duración del cargo son:
14. El Consejo se integra por siete Consejeras o Consejeros.
15. De las siete personas que ocupen esos cargos, una o uno será la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; tres Consejeras o Consejeros serán designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre las Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito; dos Consejeras o Consejeros designados por el Senado, y una o uno por el Presidente de la República.
16. Salvo quien presida el Consejo de la Judicatura (quien dura cuatro años en el cargo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo quinto, de la Constitución Federal), las demás Consejeras y Consejeros durarán cinco años en su cargo.
17. Las Consejeras y los Consejeros deben ser substituidos de manera escalonada.
18. Quien haya ocupado el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura Federal no podrá ser nombrada o nombrado para un nuevo período.
19. Esas reglas, al estar establecidas directamente en la Constitución Federal y no existir otra norma de la misma jerarquía o alguna cláusula habilitante que permita su modificación por parte de algún Poder o ente ajeno al Poder Constituyente, forman un núcleo duro que no puede ser variado y que, por lo tanto, no es disponible para el legislador. Por ello, cualquier transgresión a ellas por parte de una norma secundaria implicará una violación también a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que derivan del artículo 133 de nuestra Constitución, así como al principio de división de poderes previsto en el artículo 49 del mismo ordenamiento fundamental, en el entendido que, de acuerdo con diversos precedentes sostenidos por esta Suprema Corte, el primero de dichos principios connota a la Constitución General como la norma fundamental y superior del Estado Mexicano, mientras que conforme al segundo, las leyes que expida el Congreso de la Unión, así como las constituciones y las leyes locales —con independencia del régimen que protege a los estados, previsto en el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno— deberán observar los mandatos constitucionales y, por tanto, no vulnerar el Pacto Federal.
20. En este contexto, podemos decir que las reglas establecidas en los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al referirse a la elección y periodo de duración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la conformación, designación y periodo de los Consejeros de la Judicatura Federal ─que son quienes integran el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del referido Poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación─, forman parte de las garantías judiciales relacionadas con el Poder Judicial de la Federación y sus integrantes.
21. Por lo antes señalado, cualquier injerencia o vulneración a los principios y reglas contenidas en dichos preceptos constitucionales, por parte de cualquier otro Poder o ente público, deberá considerarse atentatoria de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial, en tanto se refieren a la conformación de los órganos cúpula de ese Poder y a los periodos de duración en el cargo de quienes ocupan los de mayor jerarquía dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el Presidente) y del Consejo de la Judicatura Federal (el Presidente y las Consejeras y los Consejeros).
22. A la luz de estas premisas debemos analizar el contenido del artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto, que dispone:

*“Décimo Tercero. Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026”.*

1. De la lectura del artículo Transitorio cuestionado podemos advertir que en él:
   1. Se amplía el periodo por el cual fue elegido el actual Presidente de este Alto Tribunal, pues del acta correspondiente a la sesión pública solemne de apertura de sesiones, de recepción de Ministro y de elección de Presidente, de dos de enero de dos mil diecinueve, celebrada en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en esa fecha, las y los integrantes del Tribunal Pleno eligieron como Presidente para el período comprendido a partir de ese día al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En el transitorio del Decreto legislativo en cita, ese periodo se amplía hasta el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.
   2. Se amplían también (por dos años más) los periodos por los que se designaron a las Consejeras y a los Consejeros que integran actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, dado que:
      1. El Consejero Jorge Antonio Cruz Ramos fue nombrado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, el transitorio del decreto legislativo que aquí se analiza señala que ese nombramiento se prolongará hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
      2. El Consejero Alejandro Sergio González Bernabé fue designado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de 2019 y su nombramiento duraría hasta el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. No obstante ello, el decreto legislativo pospone la conclusión del cargo hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.
      3. El Consejero Bernardo Bátiz Vázquez fue nombrado por el Presidente de la República para el periodo del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve al diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Sin embargo, el decreto legislativo prolonga ese periodo hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.
      4. La Consejera Loretta Ortiz Ahlf fue designada por el Senado de la República para el periodo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Y en el decreto legislativo se pospuso la conclusión del cargo hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.
      5. La Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate fue nombrada por el Senado de la República del veinte de noviembre de dos mil diecinueve al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Pero en el decreto legislativo se pospuso la fecha de conclusión del encargo hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.
      6. El Consejero Sergio Javier Molina Martínez fue designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el periodo del uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. Y el decreto legislativo prolonga ese nombramiento hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiséis.
2. Si los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá hacerse cada cuatro años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior, mientras que las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal con excepción del Presidente, durarán cinco años en sus cargos sin posibilidad de reelección, y en el artículo transitorio cuestionado, contenido en el Decreto legislativo, se pretendieron ampliar los periodos de quienes actualmente ocupan esos cargos, es evidente que dicho Transitorio resulta antinómico de lo expresamente señalado en los citados preceptos Constitucionales, violentando con ello los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, además de que también atenta contra el principio de independencia y autonomía judicial, pues al tratar de modificarse en un artículo transitorio de una ley secundaria los periodos de duración del cargo de los funcionarios de más alto rango dentro del Poder Judicial de la Federación, establecidos directamente en la Constitución, sin que exista alguna habilitación por parte del Constituyente para ello, el Legislador Federal violenta lo dispuesto en la Ley Fundamental, al violar las normas que señalan los periodos de duración de esos cargos, que están protegidos por los principios antes señalados.
3. Esa violación es de las más graves afectaciones al principio de supremacía constitucional y de manera especial, al de división de poderes, ya que a través del mencionado artículo Transitorio el Poder Legislativo Federal pretende imponer una prórroga al término del mandato que les corresponde constitucionalmente, a quienes deben ocupar los cargos de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, pasando por alto también que la elección del próximo Presidente de la Suprema Corte y del Consejo, y de tres de las Consejeras y los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 97 y 100 de la Ley Fundamental, es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte. Y por lo que hace a las Consejeras o Consejeros que son nombrados, dos por el Congreso de la Unión y una o uno por el Presidente de la República, de igual manera se violarían los mismos principios en grado de subordinación, pues el Poder Legislativo pretende imponer con ello al Poder Judicial Federal una prórroga que modifica, sin soporte constitucional alguno, la duración igual para todos esos cargos, sin que en el Texto Fundamental se haga distinción alguna por el origen de la designación.
4. No debe perderse de vista que al haber rendido la protesta constitucional y al incorporarse al Consejo de la Judicatura Federal, las Consejeras y Consejeros lo hacen bajo los principios de autonomía e independencia judicial que establece la Constitución, desprendiéndose, por lo tanto, de cualquier vínculo de jerarquía o mando con los Poderes de la Unión que los designaron. En ese momento quedan sujetos al régimen constitucional y legal que rige al Poder Judicial de la Federación.
5. Resulta importante tener presente que atendiendo a la especial naturaleza del asunto en que se actúa, el ejercicio de la facultad en mención no podría tener por efecto emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad o de invalidez de la norma cuya interpretación o aplicación se cuestiona, sino únicamente establecer cuál debe ser la interpretación constitucional que debe darse a esa norma o cómo deben actuar los órganos encargados de observarla ante su eventual inaplicación, con el fin de no contravenir lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Federal.[[60]](#footnote-60) Ello, ya que no estamos en alguno de los medios de control en los que el Constituyente estableció expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad o invalidez de normas, a saber, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratoria general de inconstitucionalidad prevista para el juicio de amparo.
6. Lo anterior se explica mejor si tomamos en consideración que las declaratorias de inconstitucionalidad o invalidez (derivada de una antinomia con la Constitución), son determinaciones que, para las decisiones que debe adoptar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser adoptadas por mayoría calificada y estar establecidas expresamente en el propio texto constitucional.
7. Así, por ejemplo, el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo,[[61]](#footnote-61) de la Norma Fundamental, al referirse a las controversias constitucionales, hace referencia expresa a los casos en que “*la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiese sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos*”. Mientras que el mismo precepto, en el último párrafo de su fracción II,[[62]](#footnote-62) al referirse a las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad, también hace mención expresa a la invalidez, requiriendo mayoría de ocho votos para declararla.
8. Lo mismo sucede con el artículo 107 Constitucional, que regula el juicio de amparo, pues en su fracción II[[63]](#footnote-63) prevé también de manera expresa que en ese tipo de medios de control podrá declararse la inconstitucionalidad de normas generales, e incluso, se prevén los casos en que se podrá emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, para lo cual también se exige mayoría de ocho votos.
9. Sin embargo, en lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no existe norma constitucional alguna que autorice expresamente a declarar, en ese tipo de procedimientos, la inconstitucionalidad o invalidez de normas, ni de hacer declaratorias generales de inconstitucionalidad.
10. Ante ello, este Tribunal Pleno considera que no corresponde en este tipo de procedimientos emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad o invalidez.
11. No obstante lo anterior, al existir el imperativo de velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación y al ser esta Suprema Corte de Justicia el garante máximo de la Constitución, para evitar la transgresión a las reglas contenidas en los artículos 97, fracción quinta y 100, fracción quinta, de la Constitución Federal, se considera que en ejercicio de la facultad que aquí se ejerce se debe inaplicar el artículo transitorio cuestionado y resolver aplicando directamente los mandatos constitucionales y, a partir de ellos, establecer la forma en que deben actuar los órganos involucrados del citado Poder encargados de aplicar la norma transitoria mencionada.
12. Al quedar acreditada la antinomia del artículo Transitorio Décimo Tercero del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 frente al texto expreso de los artículos 94, quinto párrafo y 100, quinto párrafo, constitucionales, conforme con lo que ya ha sido analizado en extenso en esta resolución, y a fin de velar por el respeto de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial, la decisión en el presente asunto debe ser inaplicar el referido precepto transitorio y, en consecuencia, una vez que concluyan los plazos por los cuales fueron designados originalmente los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, deberán dejar esos cargos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos constitucionales antes señalados, según el plazo determinado originalmente al momento de sus respectivos nombramientos.
13. Debe también señalarse que esta decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene como consecuencia que no se puedan desahogar otros medios de control constitucional previstos en la propia Constitución. Como ha quedado señalado, la facultad consignada en el acápite del artículo 11 en relación con su fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es extraordinaria y autónoma de cualquier otro medio de control constitucional previsto en el propio Texto Fundamental, por lo que nada impide que si cualquier sujeto legitimado hubiere hecho valer alguno de ellos, este Tribunal Constitucional, siguiendo los procedimientos establecidos formalmente para ello, los desahogue y se pronuncie en los términos que corresponda.
14. En conclusión. al resultar fundada la irregularidad denunciada en este caso, porque quedó acreditado que efectivamente se viola lo dispuesto en normas de la Constitución, cuando su texto es claro y preciso, lo que procede es determinar la prevalencia, exclusivamente, de las normas fundamentales violadas y, por ende, la inaplicación del artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil veintiuno.
15. **C. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES MÁS RELEVANTES DE LA FACULTAD OTORGADA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
16. Es relevante, antes de contestar las preguntas formuladas por el Ministro Presidente, señalar a la luz de las consideraciones y argumentos vertidos a lo largo de los apartados A y B de este Considerando Cuarto, cuáles pueden reconocerse como algunas de las características y de los alcances más importantes que tiene la facultad conferida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el acápite del artículo 11 y en su fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como son:
17. Es una facultad extraordinaria que en uso de sus atribuciones constitucionales el Congreso de la Unión otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Poder Judicial de la Federación, por conducto de ese máximo órgano jurisdiccional, en su carácter de garante de la Constitución, haga frente a cualquier intromisión indebida de los otros dos Poderes, de órganos autónomos, de otras entidades o autoridades, por normas o actos que violen lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. El ejercicio de la facultad solamente se puede plantear por persona u órgano legitimado. Conforme precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, están legitimados para plantear una consulta diversos órganos del Poder Judicial de la Federación y sus integrantes;[[64]](#footnote-64) pero la presentación formal de una consulta al Pleno de la Suprema Corte debe hacerse por conducto de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[[65]](#footnote-65)
19. Es una facultad de ejercicio discrecional, puesto que el Pleno de la Suprema Corte puede decidir si acepta o no el trámite de una consulta o solicitud que se formule por parte legitimada y se presente por conducto de su Presidente, entendiéndose que ello será siempre debidamente razonado.
20. Es una facultad de tramitación informal y flexible, puesto que no existen reglas o procedimiento alguno al cual deba someterse su desahogo.[[66]](#footnote-66)
21. Las resoluciones requieren, para ser aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte, de una votación de mayoría absoluto (mitad más uno de los integrantes), por no existir disposición constitucional ni legal que disponga que debe ser calificada.
22. El Pleno goza de una gran libertad en lo que se refiere a fijar los alcances que puedan tener los efectos de las resoluciones en el ejercicio de esta facultad, conforme a las características y naturaleza de los reclamos planteados en la controversia. Por supuesto, ello no podrá ser arbitrario, dado que se tendrán siempre que respetar las bases y reglas establecidas en la Constitución.
23. Adicionalmente, debe señalarse que esta facultad otorgada a la Suprema Corte es única y excepcional por el ámbito de aplicación y el alcance que deben tener los efectos de sus resoluciones, toda vez que éstos solamente podrán resolver la controversia con efectos de inaplicación de la norma considerada antinómica a cualquiera de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución y siempre hacia el interior del Poder Judicial de la Federación, ante una violación evidente de su régimen interno que vulnere la autonomía e independencia que la Constitución y la ley le otorgan. Por ello, es que se reconoce que dicha facultad queda sujeta a un régimen excepcional y diferente e independiente de los otros medios de control de constitucionalidad como lo son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

**D. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA CONSULTA.**

1. A partir de las argumentaciones plasmadas en los anteriores apartados del Considerando Cuarto de esta resolución, se da contestación primero a las preguntas ii y iii, y a continuación se responden conjuntamente las preguntas i, iv y v, por guardar una relación estrecha, en los términos siguientes:
2. A la pregunta “**ii. ¿Puede el Pleno de la Suprema Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que pudieran afectar la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación o de alguno de sus órganos, fuera de un medio de control constitucional promovido por parte legitimada?”**, se da la siguiente respuesta:
3. Como se ha acreditado con el desarrollo de las consideraciones plasmadas en esta resolución,[[67]](#footnote-67) conforme a lo dispuesto en el acápite y su fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es procedente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si una norma expedida por los otros Poderes, órganos, entidades u otras autoridades violenta la Ley Fundamental, atentando contra la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación o de sus integrantes así como de los principios y bases que le dan sustento a esa protección constitucional. El Pleno puede y debe, como máximo garante de la regularidad constitucional, pronunciarse sobre esa violación y repararla, al margen de cualquier otro medio de control constitucional previsto en el Texto Fundamental, promovido por cualquier órgano o persona legitimada para ello, puesto que el trámite de la facultad consignada en el artículo antes citado es autónomo de cualquier otro medio de impugnación previsto en la Constitución. No se puede perder de vista que los efectos que tienen estas resoluciones son diferentes, como se señala más adelante al contestar las preguntas i, iv y v.
4. A la pregunta: “***iii. En su caso ¿qué mayoría se requiere para invalidar o inaplicar una norma general? ¿Basta la mayoría simple o se requiere una mayoría calificada de ocho votos?”***, se contesta:
5. Toda vez que como se sostiene en la parte considerativa del apartado B del Considerando Cuarto de esta resolución[[68]](#footnote-68), para que se pudiese considerar que debe ser una votación calificada la requerida para declarar que la norma es antinómica de los textos de cualquiera de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Ley Fundamental, para el caso que se resuelve, se requeriría que ello estuviera previsto en una norma constitucional o legal que así lo estableciera expresamente. Por ser evidente que ese supuesto no se actualiza en el caso de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por no existir norma constitucional o legal expresa que así lo señale, lo que procede es resolver la presente controversia mediante una votación absoluta (la mitad más uno) de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. A laspreguntas**: “*i. Ante la posible inconstitucionalidad del artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto de reformas, ¿qué determinación debe adoptar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?***”; **“*iv. ¿El contenido del artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto de reformas es acorde con los artículos 97 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?”***; y“***v. De considerarse que es inconstitucional ¿cuál sería el efecto de esta resolución en relación con la norma general en análisis, así como respecto de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal***?”, por su relación estrecha, se les da respuesta conjuntamente en los términos siguientes:
7. De acuerdo con los argumentos sostenidos en esta resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe:
   * + 1. Resolver la consulta planteada, al margen de otros medios de impugnación que se hayan presentado, por ser un medio de protección extraordinario del Poder Judicial Federal, que tiene por objeto velar porque prevalezcan los principios de autonomía e independencia judicial, y los que también le protegen para que ello sea verdaderamente efectivo, como son los de supremacía constitucional, jerarquía normativa, división de poderes, autonomía e independencia judicial, establecidos en la Constitución.
       2. Resolver que ha quedado palmariamente demostrado, que existe una antinomia entre el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, frente al texto claro y preciso de los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
       3. Los efectos de la resolución deben ser, como se ha señalado en el apartado B del Considerando Cuarto de este fallo,[[69]](#footnote-69) que dada la especial y extraordinaria naturaleza de la facultad involucrada los efectos de la resolución no podrían decretar una invalidez general de la norma involucrada, pues para ello se requeriría que la Constitución así lo previera y además, que ello fuera mediante una votación calificada prevista en la Ley Fundamental, como sucede con otras vías de impugnación. No obstante, al existir el imperativo para el Pleno de velar por la independencia y autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de sus integrantes garantizadas constitucionalmente, y al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la máxima institución garante de la Constitución, lo que procede es fijar, como efecto, el que se inaplique el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, para que quienes ocupan actualmente el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura, así como de Consejeras y Consejeros, ejerzan sus cargos conforme a los plazos establecidos en los artículos 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución.
8. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal así como las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal actualmente en funciones, deberán estar a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 97, párrafo quinto y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la duración de sus actuales cargos, por lo que, en ningún caso, se podrá aplicar el artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil veintiuno, por ser contrario a lo dispuesto de manera expresa, clara y precisa, en la Constitución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;** y en su oportunidad archívese este expediente.

1. “***Artículo. 94.*** […]

   *La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

   […]”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*

   […]

   ***XV.*** *De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

   ***XVI.*** *De las demás que expresamente le confieran las leyes*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “***Artículo 11.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:*

   […]

   ***XVII.****Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;*

   […]”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*.” [↑](#footnote-ref-4)
5. En este asunto, el Ministro Presidente, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, solicitó al Tribunal Pleno que determinara si el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, debía acatar o no la obligación que se preveía en el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, en el sentido de rendir semestralmente un informe al Congreso de la Unión, o si esa norma resultaba violatoria de los principios de legalidad y de división de poderes e independencia consagrados en la Carta Magna. [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente Varios 698/2000-PL, página 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Idem, pág. 32. [↑](#footnote-ref-7)
8. De los artículos 94, párrafo quinto, 103, 105 y 107 de la Constitución, en la parte relativa, y 11, párrafo primero y fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, se rige por lo que dispongan las leyes, conforme a las bases previstas en la Constitución, correspondiendo al Tribunal Pleno velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, así como resolver las controversias que surjan entre órganos integrantes del mencionado Poder Judicial.

   En este sentido, el sistema de control jurisdiccional constitucional reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de órgano terminal en la determinación de las cuestiones de constitucionalidad de leyes e interpretación directa de los preceptos constitucionales, así como de velar por la supremacía constitucional. [↑](#footnote-ref-8)
9. En ese precedente se estableció también que el artículo 133 de la Constitución consagra el principio de supremacía de la Constitución, el cual exige que en nuestro país todo ordenamiento legal, sea federal o local, así como todo acto de autoridad proveniente de cualquiera de los Poderes Federales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los Poderes de los Estados, a través de cualquiera de sus órganos, autoridades o funcionarios, se ajuste y respete las prevenciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y también que, ante una norma emanada del Poder Legislativo, si la misma vulnerara la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, ello haría surgir un conflicto entre esos Poderes que, en principio, podría dar lugar a una controversia constitucional, prevista y regulada por el artículo 105 de la Constitución. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación no se encuentra previsto entre los órganos legitimados para plantearla. La razón resulta obvia si se toma en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo de ese Poder, precisamente, conforme a las disposiciones constitucionales, es el encargado de resolver esas controversias, responsable máximo y terminal en la interpretación de la Ley Suprema. [↑](#footnote-ref-9)
10. En dicho precedente se dice textualmente: *“…ya que si dicha fracción (fracción IX del artículo 11) faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dirimir cualquier controversia que surja entre órganos del Poder Judicial de la Federación, lógicamente puede dirimir una cuestión que podría suscitarla y que quien preside los órganos máximos, jurisdiccional (Suprema Corte) y administrativo (Consejo de la Judicatura federal), prefiere plantearla antes de que pueda producirse.”* Varios 698/2000-PL, pág. 21. [↑](#footnote-ref-10)
11. Citado y transcrito a pie de página 3 del apartado de competencia de esta resolución. [↑](#footnote-ref-11)
12. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el precedente invocado se refiere a la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; sin embargo, se considera aplicable el criterio antes referido en tanto que el acápite de ese precepto y fracción eran esencialmente del mismo contenido, con simples ajustes de redacción respecto del actual artículo 11, fracción XVII mencionado.

    Ello se corrobora con el siguiente cuadro comparativo:

    |  |  |
    | --- | --- |
    | ***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada*** | ***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno*** |
    | ***Artículo 11.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:*  *[…]*  ***IX.*** *Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;* | ***Artículo 11.****El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus* integrantes*, y tendrá las siguientes atribuciones:*  *[…]*  ***XVII.****Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;* |

    [↑](#footnote-ref-12)
13. Registro digital: 175984. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P. IX/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 21. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver pie de página 3. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tal como se determinó en la controversia ya citada en este asunto, identificada como Varios 698/2000-PL; ver págs. 33 y 34 de esa resolución, de fecha 25 de septiembre de 2002. [↑](#footnote-ref-15)
16. “***Décimo Tercero Transitorio.*** *Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Texto actual que surgió de la reforma del 11 de marzo de 2021. En lo que interesa a esta resolución no tuvo cambio alguno respecto de su redacción y alcances. [↑](#footnote-ref-17)
18. Resulta importante mencionar que tal como se advierte del proceso legislativo respectivo, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro buscó dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una nueva organización interna, funcionamiento, integración y competencia, a modo de que conociera y resolviera asuntos en que se plantearan cuestiones de constitucionalidad (de manera predominante); además, con dicha reforma se buscó fortalecer y mejorar la calidad en la impartición de justicia, dando plena fuerza y autonomía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

    Asimismo, se creó el Consejo de la Judicatura Federal para que se hiciera cargo de todas las cuestiones administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la cual, se mantuvieron atribuciones de ese tipo.

    El nuevo régimen competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortaleció su papel de órgano de control constitucional y máximo tribunal jurisdiccional, para coadyuvar en la consolidación del federalismo y la sujeción de todas las autoridades al imperio de la ley;

    Se reiteró en los documentos legislativos el papel fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación juega en la vida del país, para garantizar a todos –mayoría y minorías– que en la diversidad de México las acciones del Estado son acordes con los principios constitucionales;

    Con la asignación competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera y resolviera las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se tomó en consideración la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana, asumiendo que el juicio de amparo, por una parte, era insuficiente para comprender y solucionar todos los conflictos en el orden constitucional y, por otra, que surgió sólo como un mecanismo de protección para el individuo, pero no como un medio para garantizar la supremacía de la Constitución Federal en su conjunto. [↑](#footnote-ref-18)
19. Los argumentos en que se sustentó tal modificación fueron los siguientes:

    “*IV.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA*

    […]

    *Las modificaciones de que se trata, son las siguientes:*

    […]

    *d) Al artículo 11 en su fracción IX referente a las controversias que se susciten entre las salas de la Suprema Corte de Justicia.*

    *Se amplía el texto de esta fracción, para hacerla extensiva a otros conflictos que pueden darse en la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los propios preceptos de la misma Ley Orgánica.*

    *Es cierto que este artículo 11 relaciona las facultades no jurisdiccionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero también lo es que si no se contemplara al órgano que debe intervenir en los conflictos que se den al interior del Poder Judicial de la Federación en los términos de los preceptos constitucionales aludidos, se incurriría en una laguna legislativa que podría generar problemas futuros de interpretación.*

    *Consecuentemente, por razones de seguridad jurídica, lo adecuado es prever la posibilidad de que el Pleno de la Suprema Corte pueda decidir y solucionar estos tentativos problemas.*

    […]

    *Por todas las razones indicadas, y con fundamento en las disposiciones invocadas de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento Interior del propio Congreso, se somete a la consideración y en su caso aprobación de esa Asamblea Plenaria del Senado de la República, el siguiente proyecto de*

    *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

    […]

    ‘*ARTÍCULO 11. Son atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:*

    […]

    *IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;’*

    […]”. [↑](#footnote-ref-19)
20. En las discusiones llevadas a cabo en las Cámaras de Senadores y Diputados, y en la Minuta y dictamen realizados en esta última, ya no se hizo modificación alguna en relación con el precepto y fracción citados. [↑](#footnote-ref-20)
21. En este asunto, diversos Magistrados Electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitaron la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94 Constitucional y segundo transitorio de las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en relación con la garantía de independencia judicial, la duración del cargo de Magistrado Electoral de Sala Regional y la homologación de su sueldo al de los Magistrados de Circuito. [↑](#footnote-ref-21)
22. El Ministro Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en ese entonces, formuló consulta para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara si ¿la Auditoría Superior de la Federación es competente para evaluar el Sistema de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación? y si, en su caso, ¿el Consejo de la Judicatura Federal está obligado a cumplimentar el requerimiento de información relativo al Sistema de Carrera Judicial, en los términos solicitados en el oficio número AED/DGADGF/398/07 y su anexo? [↑](#footnote-ref-22)
23. El Pleno ejerció la facultad de oficio para determinar si la Circular 2/2013 de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal vulneraba o no la esfera competencial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al no ser acorde a lo previsto en los artículos 94, párrafos segundo y décimo y 100 constitucionales, ni a lo dispuesto en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los diversos ordenamientos a los que ésta remite, afectando, incluso, la autonomía de esos órganos del Poder Judicial Federal y la independencia de sus titulares. [↑](#footnote-ref-23)
24. Diversos Magistrados del Poder Judicial de la Federación solicitaron que se determinara si las “*Políticas específicas correspondientes al Pago de Riesgo 2014 para Consejeros y Titulares de Órganos Jurisdiccionales Federales*” y los “*Lineamientos Homologados sobre Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación*” transgreden o no la independencia judicial y, concretamente, lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-24)
25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionalmente a las consultas citadas en el texto sustantivo de esta resolución, ha resuelto la Consulta 1/98 (primer antecedente registrado en el sistema de la Suprema Corte que involucraba la aplicación del Art. 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); el expediente VARIOS 1126/2005-PL (que involucraba la interpretación del Art. 94 constitucional); la Consulta 1/2007, que involucraba al Art.11, fracción IX, para dilucidar la constitucionalidad de un Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal; la Consulta 3/2007, que involucraba al Art. 11, fracción IX, para determinar si era constitucional que la Auditoría Superior de la Federación evaluara el Sistema Judicial de Carrera y si el Consejo de la Judicatura estaba obligado a informar sobre ese mismo Sistema; el expediente Varios 1389/2007-PL sobre aspectos de procedencia que afectaba al Consejo de la Judicatura Federal; y la Consulta 2/2012 que involucraba al Art. 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación planteado por Magistrados Electorales que fue desestimado por el Pleno de la Suprema Corte; e inclusive, el Recurso de Reclamación 849/2013, dado que se había desechado la Facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la Ministra Presidente en funciones desecho la solicitud. El recurso se resolvió procedente y fundado en la Primera Sala, por unanimidad de votos por considerarse que corresponde al Pleno de la Suprema Corte lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX citado. [↑](#footnote-ref-25)
26. Texto del criterio: *“Lo dispuesto en el citado precepto, en el sentido de que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación así como por la independencia de sus integrantes, estableciendo como una atribución para alcanzar tal fin la de conocer y dirimir cualquier controversia que surja dentro de dicho Poder con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reglamentan esos preceptos constitucionales, se sustenta en la posición que guarda este Alto Tribunal al seno del Poder Judicial de la Federación, ya que tomando en cuenta las diversas facultades que le son conferidas en los artículos 94, párrafos segundo y séptimo, 97, párrafos segundo y último, 99, párrafos quinto, séptimo y octavo, 100, párrafos segundo, octavo, noveno y décimo, y 106 de la propia Constitución, en relación con los demás órganos autónomos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que constitucionalmente se ubica como el máximo órgano de ese Poder en el ámbito jurisdiccional y, por ende, como órgano competente para dirimir los conflictos que al respecto se susciten al seno del mismo”.*

    Datos de localización: No. Registro: 175,988. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P. III/2006. Página: 18. [↑](#footnote-ref-26)
27. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107, y 105 de la Constitución Federal, que establecen los principios generales que se desarrollan en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula el sistema de control jurisdiccional constitucional reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de órgano terminal en la resolución de las cuestiones de constitucionalidad de actos y leyes e interpretación directa de los preceptos constitucionales, así como de velar por la supremacía constitucional. [↑](#footnote-ref-27)
28. Como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. [↑](#footnote-ref-28)
29. “***Artículo 11.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la* *autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:*

    […] [↑](#footnote-ref-29)
30. Los cambios se marcan, a continuación, con el subrayado:

    “***XVII.*** *Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos* *94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;*

    Ver cuadro comparativo en pie de página 6. [↑](#footnote-ref-30)
31. Al resolver la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, número 1/2007 (hoy fracción XXII, del artículo11, con exactamente el mismo texto), el Ministro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal solicitó a este Tribunal Pleno que dilucidara si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba obligada o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99 y, en consecuencia, si se encontraba en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones formales que de ello se derivaran. Asimismo, pidió llevar a cabo la revisión del “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para efectos del pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (impuesto sobre nóminas).” Este asunto fue aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

    Parecidas consideraciones se hicieron al resolver el expediente Varios 698/2000-PL, el 27 de septiembre de 2000. En este asunto sí se aplicó el acápite y la fracción IX (hoy XVII) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. [↑](#footnote-ref-31)
32. La fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes de la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, establecía:

    “*XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal*”.

    El mismo supuesto establecido en esa fracción se encuentra previsto en el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la actualidad, que dispone:

    “*XXII. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal*”. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver el párrafo 1, pie de página 3. [↑](#footnote-ref-33)
34. Este mismo criterio se sostuvo en la Controversia entre Órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, resuelto el 11 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-34)
35. Si bien existe la posibilidad, como ya se acreditó anteriormente, de que alguno de los entes legitimados en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pudiera promover una acción de inconstitucionalidad con el fin de lograr que se analice por esa vía la regularidad constitucional del transitorio en cuestión, lo cierto es que la Ley Fundamental autoriza, en su artículo 94, párrafo quinto, a que el legislador secundario establezca en ley las facultades y competencias de la propia Corte; ello permitió que el legislador facultara a este Alto Tribunal para resolver los conflictos que pudieran derivar de la interpretación o aplicación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que atenten contra la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación o la independencia de sus integrantes, razón por la cual, la vía que establece el artículo 11, fracción XVII de la citada legislación es autónoma, por lo que sí resulta viable para atender este tipo de casos. Similar criterio se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver el expediente Varios 698/2000-PL, así como las Solicitudes de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación números 1/2005, 1/2013, 1/2014, y 2/2014, citadas anteriormente. [↑](#footnote-ref-35)
36. “***Artículo 4.*** *El Pleno se compondrá de once Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, a excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho Ministras o Ministros*”. [↑](#footnote-ref-36)
37. “***Artículo 7.*** *Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

    *Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.*

    *Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.*

    *En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.*

    *Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.*  [↑](#footnote-ref-37)
38. La declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo se incorporó al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal mediante reforma de seis de junio de dos mil once, por lo que constituye el procedimiento jurisdiccional constitucional más reciente en el que se ha exigido la votación calificada de 8 votos de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-38)
39. ***“Art. 133.-*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas*”. [↑](#footnote-ref-39)
40. Podemos citar, entre otros, el amparo en revisión 1283/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; los amparos directos 10/2012 y 12/2014, y amparo directo en revisión 6718/2016 resueltos por la Primera Sala en sesiones de veinticuatro de octubre de dos mil doce, once de marzo de dos mil quince y catorce de junio de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-40)
41. “***Art. 73.-*** *El Congreso tiene facultad:*

    […]

    *XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión*”. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ver la resolución emitida con motivo de la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018 ─en las que se impugnó la Ley de Seguridad Interior─, falladas en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de nueve votos respecto del considerando noveno. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver el asunto citado en el pie de página anterior, en lo relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “CUESTIONAMIENTOS A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR EN SU INTEGRIDAD”, en su tema A.1. “Competencia constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior”, consistente en determinar que el Congreso de la Unión no es competente para legislar en materia de seguridad interior. [↑](#footnote-ref-43)
44. “*Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

    *No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar*”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ver jurisprudencia P./J. 78/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1540, Novena Época, con el número de registro digital 166964, de rubro “*DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA*”. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ver la jurisprudencia P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, Novena Época, con número de registro digital 180648, de rubro: “*DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior*”. [↑](#footnote-ref-46)
47. Falladas en sesiones de veintitrés de junio de dos mil veinte y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-47)
48. De la sentencia emitida en ese asunto derivó la jurisprudencia P./J. 80/2004 citada con anterioridad. [↑](#footnote-ref-48)
49. Con motivo de la reforma de veinte de agosto de dos mil veintiocho el párrafo citado quedó redactado de la siguiente forma “*La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto*”. [↑](#footnote-ref-49)
50. En la exposición de motivos se propuso que el párrafo relativo del artículo 97 Constitucional quedara redactado de la siguiente forma:

    *“Artículo 97*. […]

    *Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para período inmediato posterior’.*

    […]”. [↑](#footnote-ref-50)
51. Fue en la discusión llevada a cabo en la Cámara de Origen (Senadores), en donde se modificó el plazo referido, señalándose al respecto únicamente lo siguiente:

    “[…]

    *-El C. Presidente: Ruego la Secretaría someter a la consideración de la Asamblea, las propuestas presentadas hace un momento por el Senador José Trinidad Lanz Cárdenas.*

    *-El C. Secretario Varela Flores: Por instrucciones de la Presidencia, se procede a someter a la consideración de la Asamblea, las diversas propuestas presentadas por Senadores de los Partidos Revolucionario Institucional y de Acción Nacional.*

    […]

    *-Se modifica el párrafo quinto del Artículo 97, para quedar como sigue: ‘Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior’.*

    *La suscriben los Senadores Amador Rodríguez Lozano, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Ramiro Robledo Ruiz, Gabriel Jiménez Remus y Salvador Rocha Diaz.*

    *-En votación económica, se consulta a la Asamblea, si se aprueba la modificación propuesta. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.*

    *(La Asamblea asiente)*

    *-Aprobada, señor Presidente.*

    […]”. [↑](#footnote-ref-51)
52. En el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados), se precisó:

    “[…]

    *4. Respecto del primer párrafo del artículo 97, que establece la posibilidad de que al ser ratificados o promovidos a cargos superiores los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser privados de sus puestos conforme al Título Cuarto de la Constitución Federal, se aprobó eliminar esta última remisión para referirla a los casos y procedimientos que establezca la ley, disposición que se vincula en la nueva redacción del artículo cuarto transitorio primer párrafo, que determina que la ley que reglamenta la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.*

    *En el mismo artículo se modifica el párrafo quinto, a fin de que el presidente de la Suprema Corte que sea electo por su pleno, pueda durar cuatro años en dicha función y no tres como se propone en la iniciativa.*

    […]”

    Mientras que en la discusión llevada a cabo en dicha Cámara, se indicó:

    “[…]

    *Hay desde luego otros aspectos vinculados todos a los tres grandes apartados referidos que se detallan y razonan en el dictamen. La duración del encargo de ministro por 15 años; la supresión de la facultad de la Comisión Permanente para aprobar o no los nombramientos de ministros a efecto de conferirla sólo al Senado; el régimen de impedimento aplicable a funcionarios que aspiren al cargo de ministro o al ministro que pretenda posiciones de representación popular o de servidor público; el pedimento de la corte al consejo de la judicatura para que averigüe conductas de magistrados o jueces; la elección de Presidente de la corte cada cuatro años, en lugar de tres señalados en la iniciativa y uno que lo es en la actualidad; la no definitividad y en consecuencia la revisión por la corte, de decisiones del consejo cuando se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces; la inclusión del Distrito Federal como susceptible de ser vulnerado por leyes o actos federales o la vulneración que el propio Distrito Federal haga a la competencia federal.*

    […]

    *Para ello, nos parece adecuado la ampliación del periodo del cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de uno a cuatro años, sin posibilidad de reelección, pues permite una mejor organización, una mejor planeación y máxime que también actúa como presidente del consejo de la judicatura y que lo transitorio del cargo puede otorgar la frescura en el relevo.*

    […]”. [↑](#footnote-ref-52)
53. En la discusión llevada a cabo en la Cámara Revisora (Diputados), el Diputado José Alejandro Zapata Perogordo señaló:

    “*Para ello, nos parece adecuado la ampliación del periodo del cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de uno a cuatro años, sin posibilidad de reelección, pues permite una mejor organización, una mejor planeación y máxime que también actúa como presidente del consejo de la judicatura y que lo transitorio del cargo puede otorgar la frescura en el relevo*”. [↑](#footnote-ref-53)
54. Debemos tener presente que de acuerdo con el párrafo segundo del mencionado artículo 100 Constitucional, cuya última reforma fue de once de junio de mil novecientos noventa y nueve “*El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República*”. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ello se advierte de la exposición de motivos de la reforma en cita, en donde se indicó:

    “[…]

    *ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION*

    *La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.*

    […]

    *Integración del Consejo de la Judicatura federal.*

    *De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.*

    […]

    *Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

    *El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos entre ellos mismos; dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. El consejo funcionará en pleno o en comisiones.*

    *Los consejeros deberán cumplir los requisitos de designación que determine la ley. Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

    […]”. [↑](#footnote-ref-55)
56. “[…]

    *Por lo que respecta a la composición del consejo, se mantiene la propuesta contenida en la iniciativa de reformas. La autonomía del Poder Judicial suele entenderse como la nula intervención de los otros poderes en la designación de los funcionarios judiciales.*

    *Esta visión es limitativa y superficial y sugiere más un aislamiento anacrónico que una separación equilibrada de los poderes entre sí.*

    *Algunos legisladores federales expresaron su preocupación por el sistema de nombramiento previsto para los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. Este se diferencia de los otros sistemas de nombramiento de altos funcionarios, previstos en nuestra Carta Magna, en donde regularmente intervienen dos poderes en forma solidariamente responsable. En este caso, el nombramiento independiente que hacen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, sin que medie el tamiz de la intervención simultánea de otro poder, podría, según estas opiniones, llegar a configurar un sistema de "cuotas" que al interior de este órgano pudiera generar enfrentamiento.*

    *Al respecto, estas comisiones unidas quieren dejar perfectamente asentado que lo propuesto por la iniciativa de ley del Ejecutivo, es un sistema de designación, no de representación; es decir, que los procesos de designación se llevarán a cabo en diversas instancias, pero esto no implica, de ninguna manera, que los designados por el Ejecutivo o por el Senado representen sus intereses u obedezcan sus consignas.*

    *Por ello, más que fracturar la unidad del Consejo de la Judicatura, la diversidad de instancias de designación aportará distintos puntos de vista a las consideraciones que en su seno se expongan, enriqueciendo así sus deliberaciones y determinaciones.*

    *Finalmente, el juzgador debe ser autónomo, no sólo respecto del poder político, sino de los litigantes y de los propios órganos superiores de revisión. La experiencia comparada ha demostrado las bondades de la participación de los tres poderes en la designación del Poder Judicial, por ser éste el encargado de velar por la legalidad y constitucionalidad de todos los actos del poder público, en cualquiera de sus manifestaciones.*

    […]

    *Como ya se comentó en el Artículo 100, los requisitos para ser Consejero de la Judicatura pasaron al texto sustantivo de la Constitución, además, resulta pertinente invertir el orden de duración de los consejeros, de tal suerte que aquéllos del Poder Judicial se les asigne un período mayor en el régimen transitorio de escalonamiento y, por ambas razones, se adecuan los párrafos de este artículo cuarto transitorio. Quedando de la manera siguiente:*

    *"CUARTO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada consejero.*

    *El consejo quedará instalado una vez designado cinco de los miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente".* [↑](#footnote-ref-56)
57. En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se expuso:

    “*Adicionalmente, se propone modificar la forma de integración del Consejo de la Judicatura. Sobre el particular, se considera indispensable mantener el número actual de sus integrantes, pero con un adecuado equilibrio entre las personas designadas al interior del Poder Judicial y las designadas por el Senado de la República o por el Ejecutivo Federal. Por ello se propone que, además del Presidente de la Suprema Corte que participa por disposición constitucional, el Consejo se integre con consejeros designados de manera paritaria, por la propia Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.*

    *Sin embargo, es conveniente prever que, en lugar del procedimiento de insaculación vigente, sea el Pleno de la Suprema Corte, con una mayoría mínima de ocho votos, quien lleve a cabo la designación de los jueces o magistrados que deben fungir como integrantes del Consejo.*

    *El hecho de que sea el órgano supremo del Poder Judicial el que designe a estas personas garantiza sin lugar a dudas el que las mismas contarán con una sólida reputación en sus labores judiciales y permitirá identificar a aquéllas que cuenten con la experiencia o las habilidades necesarias para realizar funciones administrativas. En tal sentido, el procedimiento de designación presenta considerables ventajas respecto a un mecanismo aleatorio como el de insaculación.*

    *En este mismo orden de ideas, la iniciativa plantea que la protesta que formaliza la designación de jueces y magistrados se realice ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura. No existe justificación para excluir al máximo órgano jurisdiccional de un acto solemne en el que jueces y magistrados protestan precisamente el desempeño de la función jurisdiccional. Desde luego que, en la ley orgánica se podrán prever las características específicas de ese acto.*

    […]

    *En lo que respecta al régimen transitorio en éste se desarrolla el procedimiento para que, una vez que las reformas inicien su vigencia, la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo estén en posibilidad de designar a los consejeros que corresponden, conforme al texto del artículo 100 reformado. Conforme con este esquema, los demás consejeros permanecerían en sus encargos hasta la conclusión de sus respectivos períodos.*

    *Es necesario aclarar que el mecanismo propuesto toma en consideración el hecho de que el sistema de designación de los consejeros sólo se vería modificado por lo que respecta a los consejeros nombrados al interior del Poder Judicial y, en esta virtud, no existe justificación para realizar cambios en lo que respecta los otros consejeros. Congruente con ello, también se presenta el esquema de escalonamiento que permita continuar con la renovación periódica del Consejo.*

    […]

    *Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Secretarios, me permito someter a la alta consideración del Honorable Congreso de la Unión, para efectos del artículo 135 de la propia Constitución, la presente iniciativa de DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

    […]

    *Artículo 100. El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

    […]

    *El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado, y dos por el Presidente de la República. Los cuatro últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados un el artículo 95 de esta Constitución.*

    *El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.*

    *Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

    […]

    *TRANSITORIOS*

    *PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

    *SEGUNDO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupan el cargo de Consejeros de la Judicatura Federal concluirán sus funciones y regresarán a los tribunales y al juzgado respectivo.*

    *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia designará a los dos nuevos Consejeros, de conformidad con el artículo 100 reformado. Dentro del mismo plazo el Ejecutivo Federal designará al Consejero restante.*

    *TERCERO.- Por única vez, el periodo de los Consejeros nombrados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2003 y de 2006. y el del nombrado por el Ejecutivo Federal el último día de noviembre de 2007. Al designar Consejeros, la Corte señalará cuál de los periodos corresponderá a cada uno.*

    *Asimismo, el periodo de los Consejeros que sustituirán a los designados por el Senado y por el Presidente de la República que concluyen su cargo el último día de noviembre de 1999, vencerá el último día de noviembre de 2005 y de 2004, respectivamente*”. [↑](#footnote-ref-57)
58. Del Decreto de reformas aludido, se desprende que en relación con el artículo 97 Constitucional sólo se modificaron los párrafos primero y tercero y se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden; sin que el actual párrafo quinto (antes cuarto) sufriera cambio alguno en su texto. El texto actual del artículo 97 es el siguiente:

    “***Art. 97.*** *Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*

    *El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.*

    *La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.*

    *La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.*

    *Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.*

    *Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:*

    *Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”*

    *Ministro: “Sí protesto”*

    *Presidente: “Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande”.*

    *Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal*”. [↑](#footnote-ref-58)
59. *“Transitorios.*

    *Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

    *Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.*

    *Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.*

    *Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

    *Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:*

    *a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.*

    *b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.*

    *Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.*

    *Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia”.* [↑](#footnote-ref-59)
60. Como ya se expresó en el párrafo 45 de esta resolución, resulta aplicable por analogía y mayoría de razón lo señalado por este Tribunal Pleno en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, número 1/2007, anteriormente mencionada, puesto que el análisis partió del texto del acápite del artículo citado. En lo conducente, en ese asunto, se determinó:

    *“Ahora, considerando las particularidades que la temática de fondo implica por lo que se refiere al caso concreto, este Tribunal Pleno estima que, de declararse fundada la presente controversia, la sentencia que se pronuncie al respecto no tendrá por objeto emitir formalmente una declaratoria de inconstitucionalidad o de invalidez general de las normas locales de las entidades federativas y del Distrito Federal ponderadas a la luz de los preceptos constitucionales, sino que al delimitar su esfera competencial que se dice vulnerada o restringida establecerá que no está obligada a cumplir el deber impuesto en la ley o disposición general secundaria o a omitir la realización de una acción determinada.*

    *Por ello, las partes involucradas estarán obligadas a observar y respetar la decisión que al efecto se asuma en la presente sentencia, por provenir de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Mexicano derivada del trámite del procedimiento cuyas características han quedado anotadas, de acuerdo –además– con los principios de supremacía constitucional y funcional de Poderes Públicos u órdenes de gobierno conforme a los cuales las entidades federativas y el Distrito Federal ceden parte de su autonomía interna para que el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice los actos y normas generales que emitan, según se desprende de los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 122, 124 y 133 de la Constitución Federal*”. [↑](#footnote-ref-60)
61. “*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos*”. [↑](#footnote-ref-61)
62. “*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos*”. [↑](#footnote-ref-62)
63. “*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

    *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria*”. [↑](#footnote-ref-63)
64. Son personas u órganos legitimados, conforme lo resuelto en la el Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, los diversos órganos colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas o las Ministras y los Ministros; el Consejo de la Judicatura Federal y las Consejeras y los Consejeros, según se estableció en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en la Fracción IX del Artículo II de la Ley Organiza del Poder Judicial de la Federación Número 1/98, resuelta el 7 de diciembre de 1999.

    De igual manera se les reconoció legitimación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Magistrados y las Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Regionales que lo integran en la Controversia entre Órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, resuelta el once de octubre de 2005; también en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el artículo 11, fracción IX (hoy XVII),de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Número 2/2012, se reconoció legitimación implícitamente –dado que si bien no se les reconoció expresamente se tramitó declarándose improcedente la misma- a Magistrados de la Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-64)
65. *”Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

    *[…]*

    *II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.”*

    *En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designara a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder.”* [↑](#footnote-ref-65)
66. Hay formalidades que parece indispensable cubrir para todos los casos de esta naturaleza, como podrían ser: que solamente a propuesta del Presidente se debe turnar el asunto a una Ministra o Ministro para la elaboración del proyecto, en el que, por lo menos, conste la verificación de la competencia del Pleno de la Corte y la legitimación de quien ha presentado la consulta y verificados esos aspectos, la o el ponente proponga, según proceda, el desechamiento de la consulta por no reunir alguno de los requisitos antes enunciados o, si lo reúne, proceda al estudio del fondo de la cuestión planteada atendiendo a las especificidades del asunto concreto, y una vez discutido, se resuelva lo que proceda a juicio de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte. Cualquier incidente durante el trámite sería resuelto por el Pleno. Las votaciones para cuestiones de trámite o para el fondo de la decisión, inclusive cuando sea para inaplicar una norma serían adoptadas por mayoría absoluta (mitad más uno de los integrantes del Pleno). [↑](#footnote-ref-66)
67. Párrafos 34 a 41 y 43 a 50 de esta resolución. [↑](#footnote-ref-67)
68. Párrafos 51 a 54 de eta resolución. [↑](#footnote-ref-68)
69. En particular en los párrafos 95 a 104 del proyecto. [↑](#footnote-ref-69)